

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: "SENAF - SAO (C.P.C.N.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. SA-00043-F-2026

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la niña C.N.C.P., DNI. N° 7. a favor de quien se adoptó la presente medida, reside hoy junto a su abuela materna G.L.V. DNI. N° 3. en la localidad de General Roca.-

II.- Que, teniendo en cuenta el domicilio sito en P.N.4. de General Roca, en el cual reside la niña y a los fines de determinar la competencia de este Juzgado se corrió la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal y a la Defensora de Menores e Incapaces, quienes dictaminaron que la suscripta ya no es competente para intervenir en la presente causa.-

III.- Que, atento a las características de este proceso y a los fines de resguardar la integridad y el interés superior del niño conforme lo dispuesto por la CDN y la nueva normativa del Código Civil y Comercial, que en su Art. 716 dispone: *"en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".-*

En este sentido, la Corte Suprema Nacional en dictámenes de la procuración que ha hecho suyos, ha dicho: *"en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en la causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, toma aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ellos"* (S.C.Comp. 237, 1. XLIX, "D.P., A cl D., H.R s/ alimentos") (11/12/2014, autos CSJ 4155/2014/CSI); *"En tales condiciones, entiendo que los jueces del lugar de residencia efectiva de la niña están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de inmediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos, en los que se encuentra pendiente la revinculación del progenitor con su hija"* (v. doctrina de Fallos: 315:16; 320:245; 327:582; y S.C. Comp. 575; 1. XLVI, del 23/06/11; entre otros).-

Que, analizado el nuevo domicilio respecto de la niña quién ya vive con su abuela en la ciudad de Gral Roca, y se le ha informado que inicie la guarda;

RESUELVO:

- 1.- Declararme incompetente para intervenir en la presente causa, conforme lo dispuesto por los Art. 106 y 716 del CCyC, y Art. 10 inc. e del CPF.-
- 2.- Firme que se encuentre la presente, remítase las actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral de Familia de Gral Roca, a los fines que sortee la Unidad Procesal que por turno corresponda. Cúmplase por Secretaría.-
- 3.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt